



Resolución No. CSJBOR20-149
Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 30 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00055
Solicitante: Nicolás Tous Tohorrens
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-011-2017-00305-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha sesión: 30 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Nicolás Tous Tohorrens, promovió la presente vigilancia judicial administrativa, en relación al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, identificado con número de radicado 13001-40-03-011-2017-00305-00.

Su inconformidad radica en la inactividad del despacho para resolver dicho proceso, pues sostiene que la última actuación data del 31 de julio del año inmediatamente anterior, donde se le corrió traslado del escrito de nulidad, excepciones de mérito y recurso de apelación que presentó la parte demandada.

Expuso a su vez, que la mora le está causando perjuicios económicos, dado que el bien inmueble de su propiedad se encuentra fuera del comercio *“por culpa del juzgado al no resolver definitivamente la demanda”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 10 de febrero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 11 de febrero de la misma anualidad.

La doctora María Soledad Pérez Vergara, allegó informe de verificación y habida cuenta que de lo expuesto se advirtieron omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite impreso al proceso de la referencia, ésta Corporación expidió auto CSJBOAVJ20-53 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se aperturó la vigilancia judicial administrativa respecto del titular del cargo de secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, el doctor Dagoberto Ahumada Barrios y, a su vez, respecto de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, quien ocupa el cargo desde el 7 de octubre de 2019, a quienes se les solicitó allegar las explicaciones, justificaciones y argumentos al respecto.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, a través de informe recibido el 13 de febrero de la corriente anualidad, manifestó que ostenta el cargo de secretaria desde el 7 de octubre de 2019, fecha desde la cual asumió una *“gran cantidad de procesos en mora de tramites secretariales, los cuales se han ido tramitando con el ánimo de darle continuidad a los procesos”*. Aduce que una vez ubicado el expediente de la referencia, encontró que en efecto se encontraban pendientes los trámites de traslado por parte de secretaría, como lo eran, las excepciones de mérito, nulidad y recurso de apelación.

Sostiene que la orden para correr traslado, fue dada a través de auto adiado 31 de julio de 2019 por lo que en ese momento el encargado de cumplirlo era el secretario que fungía para esa época.

Finalmente, alude que el 12 de febrero de 2020 procedió a fijar en lista los traslados que estaban pendientes, superando con ello la mora en la que se encontraba la secretaría y que una vez vencido el término de traslado, *“los trámites se ingresaran al despacho para lo de su resorte”*.

4. Solicitud de explicaciones

Comunicado el auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa y vencido el término para rendir explicaciones, el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, titular del cargo de secretario y la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, quien ocupa el cargo en provisionalidad, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo dicho por la servidora judicial en el informe de verificación, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alega, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

El señor Nicolás Tous Tohorrens, promovió la presente vigilancia judicial administrativa, en relación al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, identificado con número de radicado 13001-40-03-011-2017-00305-00, por

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

considerar en síntesis que, ha existido inactividad del despacho judicial para resolver dicho proceso, dado que la última actuación data del 31 de julio del año inmediatamente anterior, donde se ordenó correr traslado del escrito de nulidad, excepciones de mérito y recurso de apelación que presentó la parte demandada, sin que se hubiera efectuado dicha diligencia.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la Juez Once Civil Municipal de Cartagena, doctora María Soledad Pérez Vergara, indicó que ostenta el cargo en provisionalidad desde el 1° de marzo de 2019. Manifestó, que una vez tuvo conocimiento de la presente vigilancia administrativa procedió a requerir a la secretaria del Juzgado para la ubicación del expediente, encontrándose en el mismo, varios asuntos secretariales pendientes.

Por lo anterior, solicitó el archivo de la presente actuación, por cuanto *“(I) el presente asunto no era conocido por mi persona, y (II) encontrarse pendiente el proceso de un trámite secretarial como lo era cumplir con la orden dada en el auto de fecha 31 de julio del 2019”*.

Por su parte, la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, a través de informe recibido el 13 de febrero de la corriente anualidad, manifestó que ostenta el cargo de secretaria desde el 7 de octubre de 2019, fecha desde la cual asumió una *“gran cantidad de procesos en mora de tramites secretariales, los cuales se han ido tramitando con el ánimo de darle continuidad a los procesos”*. Adujo que una vez ubicado el expediente de la referencia, encontró que en efecto se encontraban pendientes los trámites de traslado por parte de secretaria, como lo eran, las excepciones de mérito, nulidad y recurso de apelación.

Sostuvo que la orden para correr traslado, fue dada a través de auto adiado 31 de julio de 2019 por lo que en ese momento el encargado de cumplirlo era el secretario que fungía para esa época.

Finalmente, adujo que el 12 de febrero de 2020 procedió a fijar en lista los traslados que estaban pendientes, superando con ello la mora en la que se encontraba la secretaria y que una vez vencido el término de traslado, *“los trámites se ingresaran al despacho para lo de su resorte”*.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y los documentos aportados como pruebas, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001-40-03-011-2017-00305-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Se admitió la demanda de pertenencia. ¹²	17/10/2017
2	El apoderado judicial de la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.	04/12/2017
3	Vencido el término para contestar la demanda, el despacho emitió sentencia anticipada.	24/09/2018
4	Memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandada propuso incidente de nulidad, por no haberse tenido en cuenta su contestación al momento de dictar sentencia anticipada	02/10/2018
5	Memorial recibido mediante el cual el apoderado de la parte	02/11/2018

¹² Informe rendido por la Dra. María Soledad Pérez Vergara.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



	demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018.	
6	Auto mediante el cual se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito presentadas a través de correo electrónico el 18 de diciembre de 2017, a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada el 2 de octubre de 2018 y al recurso de apelación de 2 de octubre de 2018.	31/07/2019
7	Memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante se refirió a la contestación.	06/08/2019
8	Memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante impulsa la actuación.	25/10/2019
9	Memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante impulsa la actuación.	25/11/2019
10	Memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante impulsa la actuación.	17/01/2020
11	Fijación en lista de recurso nulidad, recurso de apelación y excepciones	12/02/2020

De lo anterior se puede colegir que mediante auto de 31 de julio de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, solicitud de nulidad y recurso de apelación, señalados en precedencia, así como que la parte demandante presentó senda de impulsos procesales, fechados 25 de octubre y 25 de noviembre de 2019 y 17 de enero de 2020, respectivamente, a efectos de que el despacho de conocimiento procediera de conformidad, diligencia adelantada el día 12 de febrero de la presente calenda, esto es, luego de transcurridos más de seis meses contados a partir de la emisión de la providencia judicial.

Así las cosas, para ésta Corporación es posible colegir que la mora alegada por el señor Nicolás Tous Tohorrens se encuentra plenamente probada, pues basta con enfrentar la fecha de expedición del auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, del escrito de nulidad y del recurso de apelación, con la fecha en que se fijaron en lista para arribar a esa conclusión.

La anterior situación no se hubiera conjurado de no ser, primeramente porque el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario titular del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena y quien fungía como tal para la fecha en que se dio la orden judicial, obvió impartir el trámite de traslado de los ya referidos memoriales mediante fijación en lista, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que una vez vencido el término de traslado, efectuara el pase al despacho a efectos de que la titular de esa agencia judicial proveyera lo pertinente, lo que a juicio de esta seccional comporta a todas luces una conducta contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Igual consecuencia se predica del actuar de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, actual secretaria de esa judicatura, pues si bien desempeña ese cargo en provisionalidad desde el 7 de octubre de 2019, ello no es óbice para desconocer la obligación que le asistía de poner en conocimiento de la juez los memoriales de impulsos procesales allegados por la parte demandante, tendientes a que se efectuara la diligencia de fijación en lista, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, esto debe realizarse de manera inmediata a su recepción.

En ese sentido, es evidente la mora judicial en que incurrió la secretaría del Juzgado Once Civil Municipal en el trámite del proceso de referencia. En primer lugar, al no materializar la orden de la juez, de forma oportuna y, de otro lado, al no dar ingreso al despacho de los memoriales allegados.

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará, restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral al secretario titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, doctor Dagoberto Ahumada Barrios. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Igualmente, se dispondrá la compulsa de copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, actual secretaria de esa judicatura, dentro del proceso de la referencia y proceda conforme lo estime necesario, ello atendiendo a que al ostentar dicho cargo en provisionalidad, no es posible impartir los correctos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en lo relativo a la resta de puntos.

Por otro lado y con respecto del proceder de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, en lo atinente al proceso de la referencia, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que el expediente se encontraba en secretaría y además tuvo conocimiento de las solicitudes pendientes con ocasión del presente trámite administrativo, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 120 del Código General del Proceso, los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, inician desde que el expediente pasa al Despacho.

No obstante y aunque esta corporación entiende la situación de congestión que atraviesa el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, no está de más, advertirle que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, por lo que se reitera a la titular del despacho que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se sigan presentando en esa agencia judicial.

7. Conclusión

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que tanto el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario titular del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, como la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, actual secretaria de esa judicatura, incurrieron en mora en primer

lugar, al no materializar la orden de la juez, de forma oportuna y, de otro lado, al no dar ingreso al despacho de los memoriales allegados como era su deber.

En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral, respecto del doctor Dagoberto Ahumada Barrios y además, se les compulsaran copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado No. 13001-40-03-011-2017-00305-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario titular del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, como de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, actual secretaria de esa judicatura.

SEGUNDO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por señor Nicolas Tous Tohorrens en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2017-00305-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario titular del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario titular del juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

QUINTO: Exhortar al doctor Dagoberto Ahumada Barrios para que atienda los requerimientos presentados por las partes y observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho en que labora.

SEXTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, actual secretaria de esa judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

SÉPTIMO: Exhortar a la doctora Aura Cristina Aguilar Peña para que atienda los requerimientos presentados por las partes y observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho en que labora.

OCTAVO: Conminar a la doctora María Soledad Pérez Vergara para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

NOVENO: Notificar la presente decisión al peticionario y a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a los sancionados, esto es, al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario titular del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, y a la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, actual secretaria de esa judicatura.

DÉCIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
PRCR/KYBS